

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. Ejecutivo No. 11001-31-03-030-2021-00034-00**

**CONSIDERANDOS:**

Estando el proceso al Despacho pendiente de resolver varias peticiones por los extremos en contienda, entre ellas, la acumulación de procesos solicitada por los demandados (Pdf. 46, C-1), constata esta Dependencia judicial que se cumplen las exigencias legales para tal fin.

El precepto 464 del Rito Procesal, en cuanto al tema de acumulación de procesos ejecutivos, enseña:

*“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

*Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*

*2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*

*3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

*4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo”.*

**1)** En aplicación a la citada normativa, en el *sub examine* la parte demandante junto con su solicitud de suspensión (Pdf. 36), arrimó copia de la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, en el asunto bajo radicado 2021-00036, en donde se constatan las siguientes actuaciones:

-La Sociedad Clínica Estación Central S.A.S. demandó a Remy IPS S.A.S. e IPS Goleman Servicios Integrales S.A.S., con la finalidad de que se declarara terminado el contrato de arrendamiento No. 002 y su otro sí suscritos el 28 de febrero de 2020.

-Ante la ausencia de oposición de las allí convocadas, el 2 de julio de 2021, se profirió sentencia de primer grado, en donde se resolvió:

*“PRIMERO. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con otrosí suscritos el 28 de febrero de 2020 entre SOCIEDAD CLÍNICA ESTACIÓN CENTRAL, REMY IPS SAS e IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS antes IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M SAS.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena a las demandadas REMY IPS SAS e IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS antes IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M SAS hacerle entrega a la demandante SOCIEDAD CLÍNICA ESTACIÓN CENTRAL, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, los inmuebles ubicados en la transversal 17 No. 24 □ 58 y 24-44 dirección catastral y transversal 17 No. 24- 30/44/64 de esta ciudad que corresponden a dos lotes de terreno identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C □ 504405 y 50C □ 621100.*

*Si no hay entrega voluntaria en el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de esta ciudad que le corresponda por reparto, para que haga la entrega aquí ordenada. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso”.*

-Decisión que fue objeto de adición mediante providencia del 25 de octubre de 2021, en el sentido de:

*“ÚNICO. Adicionar el ordinal segundo de la sentencia dictada el 2 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:*

*Ordenar a las demandadas REMY IPS SAS e IPS GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL SAS antes IPS YENNY ZORAYA SALAZAR M SAS hacerle entrega a la demandante SOCIEDAD CLÍNICA ESTACIÓN CENTRAL en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, de los inmuebles ubicados en la transversal 17 No. 24-58 y 24-44 y transversal 17 No. 24-30/44/64 identificados con los folios de matrícula Nos. 50C – 504405 y 50C – 621100 con la dotación en ellos existente de equipos de apoyo mobiliario y equipo biomédico que hacen parte del anexo 1 -equipo de apoyo, planta física con su mobiliario- y anexo 2 -equipos biomédicos- conforme acta de inventario que hacen parte de dichos anexos obrante en PDF77.*

*Si no hay entrega voluntaria en el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal de esta ciudad que le corresponda por reparto, para que haga la entrega aquí ordenada. Por secretaría líbrese despacho comisorio adjuntando la sentencia, contrato de arrendamiento, inventario de equipos entregados con la clínica centro, actas de inventario que hacen parte del anexo 1 denominado -inventario planta física y equipos de apoyo, inventario inmobiliario y acta de inventario del anexo 2 -inventario equipo biomédico- los cuales obran en PDF 77 así como este proveído”.*

-Asimismo, se constata de las documentales aportadas por la demandante que, ante el incumplimiento de los demandados en acatar la sentencia proferida en el juicio 2021-00036, solicitó la ejecución del fallo, así como los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020 a noviembre de 2021, librándose orden de pago por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá. por tales rubros, el 28 de abril postrero.

**2)** De otro lado, en el asunto de la referencia (2021-034), se tiene las siguientes actuaciones:

-La Sociedad Clínica Estación Central S.A.S demandó a Remy I.P.S. S.A.S., I.P.S. Goleman Servicio Integral S.A.S. (antes I.P.S. Yenny Zoraya Salazar M S.A.S.), Juan Carlos Trujillo Velásquez, Blanca Inés Velásquez De Trujillo, Carolina Holguín Tafur y Carol Yisel Guevara Cárdenas, con el propósito de conseguir el pago de las rentas causadas y no pagadas desde el mes de octubre de 2020 hasta febrero de 2021 y, aquellos que se continúen generando a partir del mes de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Además, por la sanción por concepto de recargo por retardo estipulada en el contrato de arrendamiento base de ejecución, librándose orden de pago en tal sentido el 21 de abril de 2021 (Pdf. 10, C-1)

-Empero, por decisión del 29 de julio de 2022 (Pdf. 34, C-1), este Despacho dispuso:

*“1. Revocar de forma parcial el mandamiento de pago de 21*

*de abril de 2021, por las razones señaladas en esta providencia.*

*2. En su lugar, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la Sociedad Clínica Estación Central S.A.S contra Remy I.P.S. S.A.S., I.P.S. Goleman Servicio Integral S.A.S. (antes I.P.S. Yenny Zoraya Salazar M S.A.S.), Juan Carlos Trujillo Velásquez, Blanca Inés Velásquez de Trujillo, Carolina Holguín Tafur y Carol Yisel Guevara Cárdenas, por las siguientes cantidades de dinero:*

*2.1. \$ 1.000.000.000 por concepto del saldo insoluto de la obligación pactada para el 1° de agosto de 2020, correspondiente a los cánones acumulados y adelantados de los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, conforme al otrosí del contrato de arrendamiento báculo de la ejecución.*

*2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, causados desde que se hicieron exigibles, esto es, desde el 2 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique su pago total.*

*3. Negar el mandamiento de pago por la obligación pactada para el 1° de febrero de 2021 en el otrosí del contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, por los cánones adelantados de febrero a julio de 2021, por no resultar exigible al no acreditarse la expedición de la factura, condición pactada por las partes para complementar su vigor ejecutivo.*

*4. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación en el término de cinco (5) días (art. 431 C.G.P.).*

*5. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (art. 442 del C.G.P.).”*

Luego, al estar probado que en el juicio 2021-0036 que se adelanta en el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, el 28 de abril de 2022, se libró orden de pago a favor de la Sociedad Clínica Estación Central S.A.S. contra Remy IPS S.A.S., IPS Yenny Zoraya Salazar M S.A.S., Carolina Holguín Tafur, Juan Carlos Trujillo Velásquez y Blanca Inés Velásquez De Trujillo, por valor de \$2.786.171.000 por concepto de cánones de arrendamientos en mora debidamente discriminados correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2020 y enero a noviembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal; claro es, que ante esa circunstancia amerita la acumulación de juicios ejecutivos, toda vez que en ambas actuaciones se surten las mismas pretensiones, esto es, el cobro de

los cánones de arrendamiento causados y no cancelados desde el mes de octubre de 2020 a noviembre de 2021.

Luego, para precaver los efectos propios de la ejecutoria de tales decisiones, esto es, la sentencia que profirió el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito el pasado 2 de julio de 2021, adicionada el 25 de octubre de esa anualidad, providencias que se están ejecutando por parte del plurimencionado Despacho, se impone como medida preventiva para evitar decisiones contradictorias, acceder a la solicitud de acumulación de procesos que elevó el extremo demandado (Pdf. 46, C-1), por acreditarse las exigencias del artículo 464 del C.G.P., toda vez que existe identidad de demandados [Remy IPS S.A.S., IPS Yenny Zoraya Salazar M S.A.S., Carolina Holguín Tafur, Juan Carlos Trujillo Velásquez y Blanca Inés Velásquez De Trujillo].

Aunado a la identidad de pretensiones, porque tanto en el Juicio que tramita el Despacho 41 Civil del Circuito como en el asunto de referencia, se solicita perseguir la totalidad de los bienes de los ejecutados, así como las mismas pretensiones, esto es, el recaudo de las mensualidades causadas desde el mes de octubre de 2020 hasta noviembre de 2021, se reitera.

De modo que, al resultar procedente la acumulación de los procesos ejecutivos 2021-036 y 2021-034, se debe determinar la competencia del Juez para seguir tramitando conjuntamente las actuaciones, para lo cual el precepto 149 del Código General del Proceso, enseña que “ (...) asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

En atención a lo anterior, se tiene que el Despacho competente para asumir la acumulación de los juicios compulsivos no es este Estrado, sino el 41 Homólogo. Ello obedece, a que, la notificación de los demandados Remy IPS S.A.S., IPS Yenny Zoraya Salazar M S.A.S., Carolina Holguín Tafur, Juan Carlos Trujillo Velásquez y Blanca Inés Velásquez De Trujillo, se produjo primero en el asunto 2021-0036, toda vez que tal acto de intimación se surtió el 9 de marzo de 2021 y en el juicio 2021-0034, ocurrió el 22 de abril de esa misma anualidad (Pdf. 10, C-1).

Luego, el Despacho accederá a la solicitud de acumulación rogada por el demandado, para remitir la actuación al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito dentro del asunto ejecutivo 2021-00036, conforme a las razones expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

1. Acceder a la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos (art. 464 *ibídem*) y consecuente, se ORDENA remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito, para que sea tramitado de forma conjunta dentro del juicio ejecutivo 2021-0036; Secretaría proceda a oficiar dejando las constancias de rigor.

2. Como consecuencia de lo anterior, será el Despacho 41 Homólogo, en razón a su competencia, quien deberá emitir los pronunciamientos que legalmente correspondan frente a las demás solicitudes que se encuentran pendientes dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

FJCO



**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**  
**La Juez**

---

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 24 del 28 de febrero de 2023.